



Recurso nº 213/2019

Resolución nº 365/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. R.A.V. actuando en nombre y representación de la mercantil RICOH ESPAÑA, S.L.U, por medio del cual impugna el acuerdo de exclusión dictado el 30 de enero de 2019 en el ámbito de la licitación del contrato de *"Servicios de mantenimiento, soporte técnico y actualización de la infraestructura de videoconferencia del Ministerio de trabajo, Migraciones y Seguridad Social, para un periodo de 24 meses" (Expediente 929/2018)"*, promovido por la Junta de Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, órgano de contratación colegiado en el Departamento, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, a través de su Junta de Contratación, convocó mediante anuncio publicado entre otros medios, en el BOE nº 286 de 27 de noviembre de 2018 y en la Plataforma de Contratos del Sector Público el 22 de noviembre de 2018, la licitación del contrato de servicios denominado: *"Servicios de mantenimiento, soporte técnico y actualización de la infraestructura de videoconferencia del Ministerio de trabajo, Migraciones y Seguridad Social, para un periodo de 24 meses" (Expediente 929/2018)"*, procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado del contrato IVA excluido de 753.600,00 euros y un plazo de duración de 24 meses susceptible de prorrogarse por un plazo de 12 meses.



Segundo. El procedimiento de adjudicación, atendiendo la fecha de publicación del anuncio de licitación en el BOE, se rige por la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, siendo un contrato sujeto a regulación armonizada al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000,00 €, y de carácter administrativo conforme a los arts. 22.1. a) y 25.1 a) de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2019 en el Registro Electrónico de este Tribunal, D. R.A.V. actuando en nombre y representación de la mercantil RICOH ESPAÑA, S.L.U, interpone recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de exclusión dictado el 30 de enero de 2019 del contrato denominado *"Servicios de mantenimiento, soporte técnico y actualización de la infraestructura de videoconferencia del Ministerio de trabajo, Migraciones y Seguridad Social, para un periodo de 24 meses"* (Expediente 929/2018)".

Cuarto. La Presidenta de la Junta de Contratación del Ministerio, como órgano de contratación, acordó remitir al Tribunal el 27 de febrero, el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Quinto. La Secretaría del Tribunal comunicó el 28 de febrero a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, habiendo presentado alegaciones la empresa PENTATEL COMUNICACIONES, S.L., único de los licitadores que no ha sido excluido de la licitación, quien solicita la inadmisión del recurso, alegando que el incumplimiento de las condiciones técnicas del Pliego supone una posición de ventaja en la valoración económica del proceso de licitación.

Sexto. Con fecha 1 de marzo de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 de mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La recurrente, RICOH ESPAÑA, S.L.U se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, pues ha sido su oferta la excluida de la licitación y de prosperar el recurso se procedería a abrir su oferta económica junto con la del otro licitador que permanece en el procedimiento teniendo la posibilidad en función del contenido de esas ofertas, de resultar la suya la mejor valorada.

Tercero. Como se ha expuesto antes, el acto objeto de recurso es formalmente el acuerdo de exclusión de la oferta de RICOH ESPAÑA, S.L.U, dictado el 30 de enero de 2019. De conformidad con los artículos 44.2.b) y 44.1.a) de la LCSP el acuerdo de exclusión de las ofertas dictado en un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que tenga un valor estimado superior a cien mil euros es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 51 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 22 de febrero de 2019 en el Registro del Tribunal Central de Recursos Contractuales, consta en el expediente que la exclusión fue notificada al recurrente el 4 de febrero de 2019, por lo que el recurso se interpone en plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. En lo que respecta al fondo del asunto, el recurrente impugna la decisión de excluir su oferta alegando básicamente, que su oferta cumple los requisitos técnicos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas respecto de las características de las cámaras a suministrar en las salas especiales, ya que contiene una mejora respecto del mínimo exigido por el Pliego y en consecuencia la exclusión es contraria a derecho, apelando también al principio de concurrencia en relación con la restricción participativa en la contratación pública con base en una evaluación excesivamente formalista de las proposiciones de los licitadores.



La cuestión controvertida, por tanto, tiene un primer componente técnico, que gira en torno a la resolución y el zoom de las cámaras a instalar en las salas especiales que se contemplan en el PPT. En este sentido es objeto de interpretación la cláusula 4 del PPT y en concreto el apartado que indica:

"Las características mínimas que deben reunir los equipos de sala y despacho son las siguientes:

.../...

Los codec, salvo los de las dos salas especiales, podrán llevar tanto la cámara como el micrófono integrados. En el caso de la cámara deberá tener un zoom óptico al menos de 5x para las salas generales y 12x para las dos salas especiales. Respecto al micrófono, la empresa licitadora deberá ofertar micrófono o micrófonos adicionales de ambiente para asegurar una mayor calidad de audio. "

Pues bien, desde el punto de vista técnico, el recurrente manifiesta que la cámara que ofrece para todas las salas, incluidas la especiales es la misma pero supone una importante mejora sobre los requerimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas, puesto que, *"tal y como se establece en la página 31 de su oferta, la cámara Cisco Precisión 60 ofrece una resolución 4K de 3840x2160 pixeles, la cual supera con creces la resolución full HD de 1920x1080 requerida por el pliego de prescripciones técnicas"*.

Añade, sobre las características técnicas de la cámara controvertida que incluye en su oferta, que es capaz de aumentar la imagen 20 veces (zoom 20x) superándose con creces las prestaciones de cualquier modelo de cámara con zoom 12x (en 1920x1080).

Sin embargo, el órgano de contratación en su informe se remite al criterio del asesor técnico del órgano de contratación, en concreto al informe del Subdirector General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones quien indica con claridad que la cámara incluida en la oferta técnica del recurrente, incumple el PPT justificando la exclusión, *"pues su aceptación hubiese implicado una modificación en las condiciones de la licitación"*.



En concreto motiva su conclusión de la siguiente manera: *“La explicación técnica es que mientras el zoom óptico utiliza siempre un mismo número de píxeles sea cual sea la ampliación realizada de la imagen, el zoom digital opera mediante la ampliación de una imagen base interpolando los píxeles, lo que podríamos explicar como un redimensionamiento y recorte de la fotografía base, lo que evidentemente para una misma calidad de resolución y óptica de cámara produce resultados de calidad bien diferente”.* (El énfasis es nuestro).

Esta explicación técnica deja evidente el incumplimiento del PPT, que como se ha dicho antes se refiere a unas características determinadas de un zoom óptico, sin que admita calidades o características “equivalentes”, como parecen ser las de la cámara del recurrente excluido que logra el aumento por medio de un zoom digital.

No cabe duda que para el recurrente estas características técnicas tienen un significado técnico preciso que no puede ignorar, por lo que apartarse del mismo implica obtener una ventaja respecto de lo demás licitadores que se han atendido estrictamente a los requerimientos del PPT, lo que nos conduce ya a una valoración jurídica, en la que se ha de partir de que los Pliegos, no habiendo sido impugnados constituyen la ley del concurso, y vinculan en sus propios términos a todos los licitadores que por el hecho de presentar una oferta los aceptan, y en este contexto no cabe hacer de mejor condición a quien se aparta de los requisitos técnicos del Pliego pretendiendo ahora presentar su oferta como una mejora. Pues bien, ni el recurrente indicó expresamente en su oferta que las citadas características suponían una mejora, ni como tal mejora cabe ser aceptada, cuando desde el punto de vista técnico obra un informe del órgano de contratación en el que afirma que la cámara ofrecida por el recurrente: *“para una misma calidad de resolución y óptica de cámara produce resultados de calidad bien diferente”*. Es decir, mal se puede aceptar como mejora en la óptica de una cámara algo que no repercute en una mejor calidad.

En consecuencia, la decisión del órgano de contratación se encuentra fundamentada en una razón técnica que no ha sido desvirtuada por el recurrente y que aparentemente se expone de forma sencilla, razonada y lógica sin que se alcance a apreciar errores o motivos incongruentes, por lo que debe estimarse conforme a derecho.



En este sentido, cabe reiterar el criterio de este Tribunal, que circunscribe la revisión de las valoraciones técnicas realizadas por órganos especializados de la entidad contratante a las cuestiones formales y jurídicas.

Así, cabe citar la Resolución nº 599/2017, de 22 de junio de 2018, que contiene la cita de otras anteriores y en especial la Resolución 739/2015, de 30 de julio, o la 460/2017, de 26 de mayo, o la Resolución nº 563/2015 de 19 de junio , en las que sostuvimos que: *“Con relación a esta cuestión, este Tribunal ya en sus primeras resoluciones nº 269/2011, de 10 de noviembre y 280/2011, de 16 de noviembre señaló: “En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. “*

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.A.V. actuando en nombre y representación de la mercantil RICOH ESPAÑA, S.L.U, por medio del cual impugna el acuerdo de exclusión dictado el 30 de enero de 2019 en el ámbito de la licitación del contrato de *“Servicios de mantenimiento, soporte técnico y actualización de la infraestructura de videoconferencia del Ministerio de trabajo, Migraciones y Seguridad Social, para un periodo de 24 meses” (Expediente 929/2018)*”, promovido por la Junta de



Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, órgano de contratación colegiado en el Departamento.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar adoptada y la continuación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el art. 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27.1 e) de la Ley de Contratos del Sector Público y los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso -administrativa.